

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente con la providencia de febrero 27 del año en curso, decidida en Sala Mixta del Tribunal Superior Judicial de Cali, Magistrado Sustanciación CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES, remitida al canal digital de este despacho el pasado 06 de marzo del año en curso, providencia mediante el cual dirimió el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad y este Juzgado. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 31 de julio de 2023.

**LIDA STELLA SALCEDO
TASCON
Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	1594
Actuación :	REIVINDICATORIO DE HERENCIA
Causante:	Raúl Alberto Mejía Gálvez
Demandante :	Raúl Alejandro Mejía Meléndez Adriana Camila Mejía Meléndez Gladys Amparo Meléndez Muñoz
Demandado :	Epifanio Díaz Quiceno
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00412-00
Providencia:	Auto Obedézcase y cúmplase

Dentro de las presentes diligencias el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL – SALA MIXTA DE DECISION, mediante providencia del 27 de los corrientes proferida por el Magistrado Sustanciador CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES, **DISPUSO:** “**PRIMERO. DIRIMIR** el conflicto suscitado entre los Juzgados Primero de Familia de Oralidad y Quinto Civil Municipal de Cali, determinando que la competencia para conocer de la demanda formulada por los señores Raúl Alejandro Mejía Meléndez y Adriana Camila Mejía Meléndez, en calidad de hijos del señor Raúl Alberto Mejía Gálvez (Q.E.P.D.), y Gladys Amparo Meléndez Muñoz en calidad de cónyuge supérstite, en contra del señor Epifanio Diaz Quiceno, radica en cabeza de la primera oficina judicial mencionada, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO.** En consecuencia, se dispone enviar este expediente al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cali, para lo de su cargo.. **TERCERO:....**”.

Por lo anterior se procederá a cumplir lo ordenado por el Superior, de conformidad a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P..

Así, mismo procederá este despacho a verificar si la demanda reúne los requisitos de ley REIVINDICATORIA DE HERENCIA del causante RAÚL ALEJANDRO MEJÍA MELÉNDEZ, incoado por los señores RAÚL ALEJANDRO MEJÍA MELÉNDEZ, ADRIANA CAMILA MEJÍA MELÉNDEZ y GLADYS AMPARO MELÉNDEZ MUÑOZ, contra EPIFANIO DIAZ QUICENO, y presenta las siguientes falencias:

1. Los poderes conferidos no reúnen los requisitos establecidos en el art. 5 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 que reza: “Artículo 5. **Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...” **o los requisitos establecidos en el art 74 del C.G.P., que reza:** “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. **El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”, Por lo cual no se evidencia que el mismo haya sido conferido por mensaje de datos, no se allega constancia de ello, no tiene presentación personal ante Notario. Es por ello por lo que se abstendrá el despacho de reconocer personería.
- 2.- Cuando presento la demanda a reparto en agosto de 2022 el certificado de tradición tenía fecha de expedición de septiembre de 2019, por lo cual, debe aportarlo actualizado, y/o con una vigencia mínima de tres meses de expedición, para revisar la procedencia o no de la inscripción de la demanda.

3.- El documento aportado como avalúo catastral también se encuentra desactualizado, el allegado data del año 2013, y se requiere para establecer con veracidad la cuantía y fijación de la caución.

4.- Los documentos anexos de peticiones dirigidas al Fiscal 82 Seccional, citación para audiencia del centro de servicios judiciales, formato único de notifica criminal, guía de Servientrega, copia de las cédulas de ciudadanía de los señores MEJÍA GALVEZ y MEJÍA MELENDEZ, enunciados en el acápite de pruebas documentales no fueron adjuntadas con la demanda.

Al igual que las escrituras Nos 883 de abril 09 de 1999 de la Notaría Segunda de Cali y la No 4398 de la Notaria Cuarenta y Uno de Bogotá, tampoco fueron aportadas y se requieren para que formen parte del expediente.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia de febrero 27 de 2023.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento de la presente demanda.

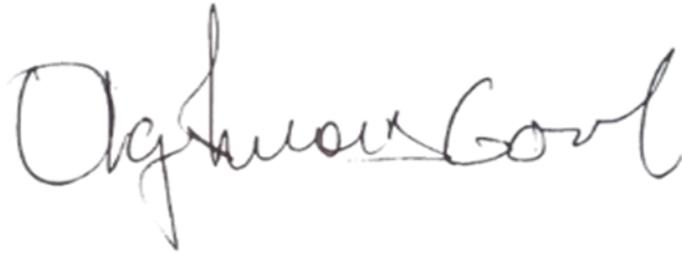
TERCERO: INADMITIR la demanda REIVINDICATORIA DE HERENCIA del causante RAÚL ALEJANDRO MEJÍA MELÉNDEZ, incoado por los señores RAÚL ALEJANDRO MEJÍA MELÉNDEZ, ADRIANA CAMILA MEJÍA MELÉNDEZ y GLADYS AMPARO MELÉNDEZ MUÑOZ, contra EPIFANIO DIAZ QUICENO.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA
ESTADO No.129
EN LA FECHA 02 AGOSTO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN